



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR CESAR

**Proceso: VERBAL**

**Demandante: MANUEL ANTONIO VILLAMIL BUELVAS**

**Demandado: BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**

**RAD. 2018-00123-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. – Valledupar, Febrero Diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).-**

Procede el Despacho a impartir la etapa procesal siguiente en el presente proceso, por lo que una vez revisado el expediente, se observa Acta de Audiencia Inicial, celebrada por esta agencia Judicial el día 03 de febrero del año en curso, en la cual a su inicio se procedió, a identificar las partes asistentes a la misma, observando el suscrito, que solo asistió la apoderada sustituta de la parte demandada doctora FABIOLA ANDREA ARAUJO ARAGON, a quien se le reconoció personería Jurídica para actuar, no compareciendo a la vista pública ni la parte demandante con su apoderado Judicial, ni el representante de la parte demandada, por lo que se dio por terminada la diligencia, firmando los que en ella intervinieron.

El artículo 372 del Código General del Proceso, que regula todas las disposiciones de la Audiencia Inicial, en su numeral 4 establece lo siguiente:

1...

2...

*3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.*

*4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*



*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

Ahora bien, del estudio efectuado a la norma traída a colación, y de la observación al expediente, tenemos que ninguna de las partes en los tres días siguientes que establece el precitado numeral, justificaron su inasistencia a la Audiencia Inicial en la presente Litis, solamente el día 11 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandante, aporta certificación medica de que fue atendido precisamente el día de la audiencia, por presentar enfermedad febril con signos de alarma, pero el Despacho le recuerda al mismo, que la norma es clara, imperativa y de estricto cumplimiento para las partes, más los términos procesales que tienen el carácter de perentorio, así como lo exige la norma citada en uno de sus apartes "Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verifico.", por lo que cuando el procurador Judicial presento su excusa al Despacho esta no se encontraba dentro del término establecido, es decir la presento de manera extemporánea, por lo que el suscrito no admitirá la excusa presentada fuera del termino establecido.

Por lo anterior, las partes inasistentes a la audiencia, se hacen acreedores a las sanciones establecidas, que para el caso de marras sería la terminación del proceso y la imposición de una multa de Cinco (5) salarios Mínimos legales Mensuales Vigentes a los mismo, de conformidad con la norma traída a colación.

En consecuencia, esta agencia Judicial siguiendo los lineamientos de nuestro Código General del Proceso, declarara terminado el presente proceso por la inasistencia de las partes a la audiencia inicial, de conformidad a lo estatuido en los mencionados numeral 3º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, además, se sancionara a la parte demandante MANUEL ANTONIO VILLAMIL VUELVAS, a su apoderado Judicial SAID FLOREZ PAREDES, y a la doctora ALEXANDRA ELIAS SALAZAR en su condición de Representante Legal Judicial de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., con una multa de Cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a cada uno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. **NO ADMITIR** la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante doctor SAID FLOREZ PAREDES, de acuerdo a lo anotado en la parte motiva del presente proveído, por lo que en consecuencia:
2. Declarar terminado el presente proceso **VERBAL** seguido por **MANUEL ANTONIO VILLAMIL, VUELVAS**, contra **BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, por la inasistencia de las partes a la audiencia inicial, de conformidad a



lo estatuido en el numeral 4 del articulo 372 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

3. Sancionar a la parte demandante MANUEL ANTONIO VILLAMIL VUELVAS, a su apoderado Judicial SAID FLOREZ PAREDES, y a la doctora ALEXANDRA ELIAS SALAZAR en su condición de Representante Legal Judicial de la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., con una multa de Cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a cada uno, de acuerdo a lo anotado en la parte considerativa de la presente providencia.
4. Ordénese el desglose y posterior entrega al demandante de todos los documentos que fundamentaron su demanda, obrantes dentro del proceso.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GERMAN DAZA ARIZA  
JUEZ**

AF

